

PROCESO:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION:	198074089002-2021-00062-00
DEMANDANTE:	SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE
DEMANDADA:	JOSE JAIR CAMPO ASTAIZA, JESUS ADONAY BENAVIDES MUNOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no realizó en debida forma el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto 407 del 18 de octubre de 2023 y por otra parte, la apoderada judicial del demandado JESUS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, solicita se de aplicación al desistimiento tácito en los términos del auto antes referenciado. Sírvase proveer.

**CLAUDIA MARINA PERAFÁN
MARTÍNEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 032

Atendiendo al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la Dra. YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, apoderada judicial del demandado JESÚS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, en la que solicita se de aplicación al desistimiento tácito, por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto 407 del 18 de octubre de 2023 y uno de los demandados el señor ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, falleció el 16 de enero de 2021, sin que la parte demandante tuviera esta situación en el momento de interponer la demanda.

Mediante auto 407 de fecha 18 de octubre de 2023, se dispuso: *PRIMERO: REQUERIR al Dr. ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ, apoderado judicial de la demandante SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas, aporte las notificaciones por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados Unidad de Restitución de Tierras, Elvio Octaviano Muñoz Agredo, Wilson Rojas Flor y Anyela Marina Rosero, en la cual deberá indicar de manera clara a éstos el número de radicación del proceso y la información de que en la citación a notificación incurrió en error sobre ese número de radicación. Además, deberá el apoderado judicial cumplir la carga de aportar al proceso la debida inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-146512; SEGUNDO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta*

por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Se avizora que la parte demandante ya había iniciado los trámites de notificación del auto admisorio de la Demanda, frente a lo dispuesto por el art 291 del CGP, por tanto, era procedente continuar la notificación por aviso y carga de dicha parte. Realizado el requerimiento para que se aportara *las* notificaciones por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados Unidad de Restitución de Tierras, Elvio Octaviano Muñoz Agredo, Wilson Rojas Flor y Anyela Marina Rosero, también se le señaló cumplir con la debida inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-146512;

El apoderado judicial, aportó dentro del término legal los documentos con los cuales pretende se tenga por cumplido el requerimiento ordenado por este Juzgado en el auto aludido, para ello aporta las constancias de notificación por aviso, de cuya revisión se tiene que estas no fueron realizadas conforme los lineamientos del artículo 292 en concordancia con el artículo 91 del C.G.P., pues, aunque, en el aviso se expresa la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, **no se hizo la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, en cambio, la notificación enviada por la parte demandante, consignó que *"en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291, 292 Código General del Proceso y artículo 8 ley 2213 del 2022, para lo que se previene para que comparezca a comunicación al juzgado a efectos de surtirse la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de este documento"*.

No se puede pretender que con esta mezcla entre la notificación personal y la notificación por aviso en que incurrió la parte demandante, se considere cumplida la carga que le corresponde, pues tratándose de notificar una providencia por medio de aviso como lo señala el art. 292 del CGP debe cumplirse las ritualidades normativas debido a que la notificación tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como garantía al debido proceso, y también para asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En síntesis, la parte demandante pretendió cumplir la notificación por aviso, pero al confundir en el texto de la misma los aspectos esenciales de la notificación personal del art 291 del CGP con los del art. 292 ibídem, causó una alteración en la notificación, obsérvese que no se puso de presente a los demandados que contaban con tres (3) días para retirar los anexos, teniendo en cuenta que remitió solo copia de la demanda y el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2021, y aunado a ello, de manera incompleta, pues solo fue enviada la primer página. Todas estas circunstancias aparejan que los demandados, bajo ninguna circunstancia quedaron debidamente notificados del auto que admitió la demanda, ni del término para comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior no se aportó prueba de la inscripción de la demanda, de ahí que no existe otra conclusión que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado por el Juzgado.

Respecto de la información suministrada por la apoderada judicial demandante en relación con el fallecimiento del demandado ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y n atención a que la

última actuación fue el auto 407 del 18 de octubre de 2023 y el término de treinta (30) días concedidos para cumplir las cargas procesales del demandante vencieron el 1 de diciembre de 2023, con los resultados analizados en párrafos anteriores, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, ordenando en consecuencia su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN, instaurado por SANDRA PRISCILA MOSQUERA BOJORGE, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JAIR CAMPO ASTAIZA, JESÚS ADONAY BENAVIDES MUÑOZ, ELVIO OCTAVIANO MUÑOZ AGREDO, WILSON ROJAS FLOR, ANYELA MARINA ROSERO y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL TIMBÍO
- CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 008. Hoy 5 de febrero de 2024

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria**